

†
BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO
del
OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

AUTO.

NOS DON MIGUEL SALVÁ Y MUNAR,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE MALLORCA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL
Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III, CONDECORADÓ CON LA
DE PRIMERA CLASE DE LA CIVIL DE BENEFICENCIA, SE-
NADOR DEL REINO, ETC., ETC.

Visto lo ajustado en el convenio que para el arreglo de Capellanías colativas se ha celebrado entre la santa Sede y S. M. publicado como ley del Estado en 24 de junio del año último y lo contenido en la instruccion que, para llevarlo á debido efecto, se espidió el dia inmediato siguiente, y fué dada á luz de nuestra orden, juntamente con el convenio en el número 148 del Boletin Eclesiástico de nuestra Diócesi, correspondiente al dia 22 de agosto del indicado año, y deseando secundar las benéficas miras que se han pro-

puesto ambas supremas potestades; proveemos, declaramos y damos por totalmente estinguidas las Capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo de sangre, cuyos bienes, derechos y acciones reclamados ante los tribunales civiles con anterioridad al 17 octubre de 1851 se adjudicaron á las familias, ó pende todavía en dichos tribunales el juicio de adjudicacion: declaramos asimismo canonicamente abolidas las Capellanías de la propia índole, cuyos bienes reclamados con posterioridad al real decreto de 30 de abril de 1852 y antes del 28 octubre de 1856 hayan sido adjudicados ó se adjudicaren en adelante. Y por cuanto en el citado convenio se impone la obligacion de redimir las cargas eclesiásticas corrientes y las vencidas y no cumplidas impuestas sobre los precitados bienes ú otros de igual naturaleza á los adjudicatarios ó á los causa habientes de estos á tenor de lo prescrito en el artículo 1.º y con la diferencia que establece el artículo 2.º; á los poseedores de bienes eclesiásticos, ya hubiesen estos constituido antes verdadero beneficio de patronato familiar activo ó pasivo de sangre, ya hubiesen tenido simplemente la denominacion de obras pias, legados pios, ó patronatos laicales ó reales de legos ú otras semejantes fundaciones igualmente patronadas, adjudicados

ó vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas inherentes, según se dispone en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 5.º y á aquellos á quienes se refieren los artículos 6.º y 7.º; señalamos á unos y á otros el plazo de cuatro meses contaderos desde la fecha del presente auto dentro del cual deberán dirigir ó Nos por conducto del notario mayor de nuestra curia eclesiástica las instancias de redención acompañadas de los documentos que se detallan en el artículo 13 de la precitada instrucción si desean aprovecharse de los beneficios de la benignidad apóstolica que Nos estamos autorizados y dispuestos á otorgarles; de otra suerte, trascurrido dicho plazo, se incoarán de oficio los expedientes y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Debiendo quedar subsistentes las otras Capellanías cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicación del real decreto de 28 Noviembre de 1856, según así terminantemente se dispone en el artículo 4.º del convenio, procédase cuanto antes á instruir el expediente de que habla, y en el modo y forma que previene el artículo 34 de la instrucción para hacer en vista del resultado que arroje, de las deducciones legítimas y de las reservas, que creyéremos equitativas, las declaraciones oportunas y practicar lo demás que de derecho correspon-

da. Delegamos nuestras facultades para la instruccion parcial de los aludidos espedientes en la persona del Señor Don Pedro Juan Juliá Pro. y canónigo de nuestra santa Iglesia, reservandonos la aprobacion y resolucion difinitiva de los mismos. Insertese el presente auto en el Boletin del Obispado y remitase copia del mismo al Gobernador civil para que disponga su insercion en el Boletin oficial de la provincia. Así lo proveemos, mandamos y firmamos en nuestro Palacio episcopal de Palma de Mallorca á los cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel obispo de Mallorca.—Por mandado de S. E. I. el obispo mi Sr.—Ldo. Teodoro Alcover canónigo Secretario.

En el Boletín Oficial Eclesiástico del obispado de Barcelona, correspondiente al jueves 16 del mes pasado, leemos el siguiente documento:

«El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha comunicado en 22 de Febrero á los señores gobernadores de provincia la real orden siguiente:

Habiendo consultado á este ministerio varios gobernadores sobre las alteraciones que solicitan algunos pueblos, respecto á la ejecucion del decreto de Su Santidad relativo á la observancia de los dias festivos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se atengan todas las autoridades á lo dispuesto por Su Santidad de acuerdo con el gobierno, y que cuando absolutamente fuese necesario ó conveniente hacer alteracion, nunca sea sin el consentimiento y acuerdo de la autoridad eclesiástica. De Real orden lo dijo á V. S. para los efectos correspondientes.

Real orden para que los militares en actual servicio cumplan con la santificacion de los dias festivos.

Excmo. Sr. Deseando la Reina (q. D. g.) que los cuerpos del ejército no se distinguan solamente por la estricta observancia de los deberes militares que las ordenanzas les imponen, sino tambien por el respeto y obediencia á los preceptos de la religion, llenando de esta manera las obligaciones que están llamados á cumplir como militares y como cristianos, y siendo su soberana voluntad que se procure con igual celo la observancia de unos y otros deberes que ha de revelarse aun en los menores detalles, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo, y á excepcion de los casos en que el servicio reclame otra cosa, en los domingos y fiestas de guardar no han de tener los cuerpos del ejército ejercicios, trabajos revistas ni otra fatiga mas que la consiguiente al servicio ordinario de cuartel y al de plaza. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. San Ildefonso 3 de Agosto de 1867.—
Valencia.

En el Boletín eclesiástico del Obispado de la Habana leemos el siguiente Real decreto.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil Vice Real Patrono, en oficio 1.º de los corrientes, dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo Diocesano lo que sigue: —«Excmo. é Ilmo. Sr.: El Excmo. Señor Ministro de Ultramar, con fecha 21 de Diciembre del año próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:—Excelentísimo Sr.: Una de las funciones mas importantes encomendadas al Gobierno de S. M. en virtud del Patronato que atribuyen á la Autoridad Real las Bulas Pontificias y leyes de Indias sobre las iglesias de los dominios que tiene en Ultramar la Corona de Castilla es la referente á la conservacion de la disciplina eclesiástica en toda su fuerza, segun lo prescriben, no solamente los Sagrados Cánones y Bulas Pontificias, sino las leyes de Indias, Reales Cédulas y otras disposiciones soberanas que han ocurrido con la plenitud de su fuerza á amparar y proteger, en cuanto esto es dable, á la autoridad civil, el espíritu que preside á aquellos sagrados mandatos. A este comun esfuerzo es debido el prodigioso desarrollo que ha tenido nuestra religion santa en todos los países á donde la nacion española ha llevado su enseña, dejando en todas partes monumentos imperecederos de nuestras creencias, pues que siempre ha influido en el corazon de sus nuevos súbditos con la civilizacion española, la Religion Católica en toda su pureza, como primero y mas fundamental rasgo característico de nuestra nacionalidad. Interesada S. M. en que este espíritu se conserve en toda su integridad, no solo en cumplimiento de su sagrado deber, sino en la conviccion profunda de que con esto se hace un beneficio inmenso á sus súbditos en esos países, sin que pueda ni deba alegarse razon ni pretesto que dé ocasion á dudarse del estado del rigor de todas las disposicio-

nes, así canónicas como civiles que tiendan á la observancia de la disciplina tanto del clero secular como regular de esas iglesias; se ha servido disponer de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado: 1.º Que se encargue á los Vice Reales Patronos y M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las iglesias de Ultramar, el mas exacto cumplimiento de las disposiciones canónicas, leyes de Indias y demas resoluciones posteriores, dictadas con el fin de que la disciplina eclesiástica se conserve en su mayor pureza; y 2.º que en cumplimiento de las mismas soberanas disposiciones se reputen ahora, como siempre lo han estado, sometidos á las mismas leyes eclesiásticas tanto los individuos del clero secular como del regular de los mismos dominios que por cualquier causa residan en la Península mientras que por los medios que establece el derecho canónico y civil, no rompan el vínculo con que están ligados á aquellas iglesias ó corporaciones religiosas. Lo que trasladado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. I. se inserta en el Boletín eclesiástico para general inteligencia.—Havana 8 de Febrero de 1868.—Dr. Mariano Pujol y Anglada, Secretario.

Real orden aclaratoria de la ley de Capellantas colativas, sobre la condonacion de réditos atrasados de los censos que han de redimirse.

El *Boletín oficial eclesiástico* del Arzobispado de Valladolid, en su número 11, correspondiente al día 14 del mes último la publica en los términos siguientes:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—*Real orden.*—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta promovida por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid, con motivo de dudas ocurridas sobre la inteligen-

cia que deberá darse al art. 5.º de la ley de 15 de Junio 1866, relativo á la condonacion de los réditos atrasados de censos cuya redencion se haya solicitado y solicite en lo sucesivo; y siendo conveniente dictar reglas claras y decisivas sobre el asunto para evitar nuevas consultas:—Vista la que dá origen á esta resolucion, presentando varias cuestiones acerca de los réditos de censos desamortizados que tienen derecho los censatarios á que les condonen:—Visto el art. 11 de ley de 1.º de Mayo de 1855, que concede el perdon de los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de no haberse reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó de otra causa, con tal que aquellos se confiesen deudores de los capitales á sus réditos:—Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, que declara del mismo modo condonables los réditos de censos y demás gravámenes de que se adeudaran mas de tres anualidades, contadas hasta 1.º de Mayo de 1855, siempre que los responsables de censos conocidos se impusieran la obligacion de redimir, y los de los conocidos y dudosos la de redimir y reconocer el capital y la de pagar los réditos sucesivos, declarando que se consideran dudosos aquellos de que no se hubieran pagado ni reclamado réditos en los cinco años anteriores al 1.º de Mayo de 1855:—Visto el art. 5.º de de la ley de 15 de Junio de 1866, que dispone se perdonen los atrasos que hasta su promulgacion adeuden al Estado los censatarios que se confiesen deudores de capitales ó réditos desconocidos ó dudosos, entendiéndose por tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados:—Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas, deben, segun las fechas, resolverse todas las cuestiones sobre pago de réditos sin dar á ninguna de ellas fuerza retroactiva por ser esto imprudente é injusto; que segun las leyes de 1855 y 1856, los que pidieron la redencion de censos dentro de los plazos en ellas marcados ó declarando la existencia de algunos que no eran conocidos, adquiriendo el dere-

cho en sus respectivos casos á que se les condenasen los réditos devengados hasta 1.º de Mayo de 1855 si debian mas de tres anualidades sin que se les hubiese hecho reclamacion judicial ni gubernativa en los cinco años anteriores á dicha fecha: que la ley de 15 de Junio de 1866 al conceder el perdon de los atrasos de réditos hasta su promulgacion á los que se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos, teniéndose por tales los no reclamados hasta la misma fecha, legislaba para el porvenir, pero no podia menos de respetar los derechos y obligaciones que á la sombra de las otras leyes se habia creado: que, finalmente, los que no utilizaron los plazos y beneficios que les otorgaron las leyes de 1855 y 1856 tienen aun por la de 15 Junio medios espeditos para librarse del pago de réditos atrasados y de la responsabilidad que podrá resultarles una vez reclamado ó denunciado el censo, S. M., conformándose en lo esencial con el dictámen emitido por las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer:—1.º Que las solicitudes de los que han acudido ó acudan pidiendo redenciones de censos se resuelvan en cuanto á la condonacion de réditos por lo dispuesto en los artículos 11 y 7.º de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, si son anteriores al dia en que se publicó la de 15 de Junio de 1866, y por ésta si fuesen posteriores.—2.º Que en su consecuencia los censatarios que pidieron la redencion en el plazo marcado por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, que adeudaban réditos, adquiriendo el derecho de que se les condonaron los devengados hasta el indicado dia 1.º de Mayo de 1855 en los casos que los citados artículos espresan, debiendo pagar los vencidos desde esta fecha hasta el dia anterior al en que se verifique la redencion.—3.º Que la condonacion de réditos para las redenciones solicitadas ó declaraciones de censos hechas con posterioridad á la ley de 15 de Junio de 1866

se estienda á las pensiones devengadas hasta el día 17 de Junio del mismo año en que fue publicada y promulgada.—4.º Que se juzguen censos desconocidos ó dudosos, para los efectos de condonar los réditos á que se contrae el anterior artículo, aquellos de que no se hubiese reclamado un solo pago con anterioridad á la fecha en que se solicitó la redención ó hizo la declaracion, sin atender á ninguna otra circunstancia.—5.º y último. Que los censos á que van anejas cargas espirituales se rijan por las mismas disposiciones que los demás desamortizables, si están en posibilidad legal de ser enagenados ó redimidos por la administracion.—De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1867.—*Barzanallana*.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

PARTE NO OFICIAL.

DECRETUM URBIS ET ORBIS.

De indulgentiis lucrandis á fidelibus habitualiter infirmis chronicis.

Ex audientia SSmi. die 18
Sept. 1862.

Est hoc in more positum, quod ab animarum pastoribus Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum in aliquibus tantum intra annum præcipuis festivitatis ad fideles habitualiter infirmos chronicos, ob physicum permanens aliquod impedimentum è domo egredi impotentes, solemniter deferatur; proindeque hujusmodi fideles tot Plenariis Indulgentiis privantur, quas consequerentur, si conditionibus injunctis adimpletis ad Sacramentum Eucharistiæ frequentius possent accedere. Itaque quamplures animarum Curatores, aliique permulti Ecclesiastici viri humillimas preces porrexerunt Sanctissi-

De las indulgencias que pueden ganar los fieles habitualmente enfermos crónicos.

Es costumbre llevar solamente en algunas festividades principales de entre año los Pastores de las almas el Santísimo Sacramento de la Eucaristía á los fieles habitualmente enfermos crónicos que no pueden salir de casa á causa de algun impedimento físico permanente; y por eso se ven privados semejantes fieles de ganar las muchas indulgencias, que podrian ganar, si cumplidas las condiciones prescritas, pudiesen acercarse con frecuencia á recibir la sagrada Eucaristía. Por lo cual muchos Pastores de almas y otros muchos Varones eclesiásticos eleva-

mo Domino Nostro Pio IX ut de Apostolica benignitate super hoc providere dignaretur; factaque per me infrascriptum Secretariæ S. Congregationis Indulgentiarum Substitutum Eidem Sanctissimo de his omnibus fidei relatione in Audientia habita die 18 Septembris 1862, Sanctitas Sua spirituali gregis sibi crediti utilitati prospiciens clementer indulset, ut præfati Christi fideles, esceptis tamen illis qui in Communitate morantur, acquirere possint omnes et singulas Indulgentias plenarias jam concesas vel in posterum concedendas quasque alias acquirere possent in locis in quibus vivunt, si in eo physico statu non essent, pro quarum acquisitione præscripta sit Sacra Communio et visitatio alicujus Ecclesiæ vel publici Oratorii in locis iisdem, dummodo vere pœnitentes confessi ac ceteris omnibus absolutis conditionibus, siquæ injunctæ fuerint, loco S. Communionis et Visitationis alia pia opera à respectivo Confesario injungenda, fideliter adimple-

ron sus muy humildes súplicas á Nuestro Santísimo Padre Pio Papa IX, para que de su Apostólica benignidad se dignase providenciar acerca de este punto, y hecha por mí el infrascrito Substituto de la Secretaría de la Sagrada Congregacion de Indulgencias al Padre Santo fiel relacion de lo sobredicho en la audiencia tenida en el día 18 de Setiembre de 1862, Su Santidad, atendiendo á la utilidad espiritual del rebaño que le está encomendado, concedió benignamente, que los predichos fieles, exceptuados no obstante los que viven en comunidad, puedan ganar todas y cada una de las Indulgencias plenarias concedidas ya, y que en adelante se concederán, las que por otra parte podrian ganar en los lugares, en que viven, sino se hallasen en aquel estado de impedimento físico, para cuya adquisicion y lucro esté prescrita la Sagrada Comunion y visita de alguna Iglesia ó

*ant. Præsenti in perpetuum
valituro absque ulla Brevis
expeditione. Non obstantibus
in contrarium facientibus
quibuscumque.*

*Datum Romæ ex Secretaria
S. Congregationis Indulgentiarum
et SS. Reliquiarum.*

*Loco ✠ signi.—Fr. Card.
Asquinius Præfectus.—A. Ar-
chiepiscopus Prinzivalli Sub-
titutus.*

de Oratorio público en los mismos lugares, con tal que, verdaderamente arrepentidos hayan confesado y cumplidas las demás condiciones impuestas, en lugar de la Comunion y visita cumplan fielmente otras obras piadosas que se les han de imponer por su respectivo confesor. El presente tendrá valor perpetuamente sin expedición alguna de Breve, y sin que obsten en contrario cualesquiera disposiciones.

Dado en Roma por la Secretaría de la Sagrada Congregacion de Indulgencias y de SS. Reliquias.—Fr. Card. Asquino. Prefecto.—A. Arzob. Prinzivalli, Substituto.—Lugar del Sello.

PROGRESOS DEL CATOLICISMO EN PRUSIA.

En los periódicos extranjeros leemos con mucha satisfaccion lo que se adelanta en Prusia en sentido católico. Se dice que el príncipe Talleyrand-Perigord, duque de Dino, miembro de la cámara de los Señores de Prusia, ha sido encargado de las negociaciones relativas á la creacion de una Nunciatura Apostólica en Berlin, y que gracias á este príncipe, es cosa decidida la creacion de una Capellanía general para el ejército prusiano, y que el Papa preconizará pronto el Obispo *in partibus* que ejercerá el cargo análogo al que ejerce en España el Patriarca de las Indias.

El movimiento conservador y católico es mas activo cada vez y se extiende rápidamente por todo el reino, siendo ya mas de 3000 las protestas dirigidas á la alta Cámara contra la nueva ley escolar anti-religiosa; habiéndose visto el Gobierno obligado á remitir á la sesion próxima la discusion de su proyecto.

Las sociedades católicas prestan allí, como aquí y en todas partes, eminentes servicios con motivo del hambre, que en Prusia se deja sentir bastante desde la guerra.

M. Guido Weis ha sido condenado á prision por haber injuriado á la Iglesia católica, diciendo que en Roma se comerciaba con las reliquias de los santos.

Y últimamente, en Rheine Westfalia, hubo el 12 de Marzo una reunion de mas de 3000 católicos para tomar medidas y resoluciones en favor del poder temporal.

Breve que Su Santidad ha dirigido á los católicos de Inglaterra.

A nuestro Venerable Hermano Enrique Eduardo,

Arzobispó de Westminster.—Pio IX, Papa.—Venerable Hermano: Salud y bendicion apostólica.

«Con vuestra carta escrita en 24 de Diciembre del año próximo pasado, Nos recibimos últimamente el mensaje que Nos dirigió el clero y el pueblo fiel de las diócesis de Westminster y Southwark, y que Nos dió no poco consuelo. Por este mensaje llegamos á comprender, Venerable Hermano, cuán grandes son el amor, la fidelidad y respeto que se glorian en tributar los eclesiásticos y fieles seglares de esas diócesis á esta Silla de Pedro, que es el centro de la unidad católica. Supimos al mismo tiempo cuán profundamente deploran las penosas aflicciones que los crueles enemigos de Dios y de los hombres han descargado sobre Nos, y con qué indignacion detestan y condenan la guerra salvaje que los malos Nos hacen en estos tiempos tan turbados, y particularmente en Italia, á Nos, á esta Santa Sede y á nuestra soberanía temporal, empleando toda suerte de medios, y con los fines mas impíos y mas sacrílegos.

«En medio de las penas que nos afligen, grande es nuestro gozo, Venerable Hermano, al recibir las nobles declaraciones hechas alta y públicamente por el clero y fieles seglares de las diócesis de Westminster y Southwark, no solo en el mensaje arriba mencionado, sino tambien en la gran Asamblea en que se reunieron. Por tanto, Nos deseamos vivamente que anuncieis en nuestro nombre al clero y pueblo fiel de esas diócesis que su mensaje, en todo tan digno de los verdaderos hijos de la Iglesia católica, Nos ha agradado en extremo, y que les asegureis de nuestra paternal benevolencia y bendicion apostólica, que les concedemos con todo el afecto de nuestro corazon.

«Nos es gratisimo, en esta ocasion, atestiguar una vez mas y confirmar la afectuosa benevolencia que abrigamos hácia vos; y como en prenda cierta de esta benevolencia desde lo mas íntimo de nuestro corazon, y con el mas vivo afecto, os concedemos, venerable hermano, á vos, á todo el clero y á los

fieles confiados á vuestro cuidado, nuestra bendición apostólica.

«Dado en San Pedro en Roma el 20 de Enero del año de 1868, y el XXII de nuestro Pontificado. —Pío IX, Papa.»

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Han sido recientemente nombrados pages familiares de S. E. I. los seminaristas siguientes:

Don Pedro Planas de Palma.

Don Antonio Tauler de Felanitx.

En el último número de este Boletín correspondiente al 25 del pasado dejó de continuarse entre los promovidos al subdiaconado en la dominica de Resurrección al acólito D. Bartolomé Jordá natural de María.

NECROLOGIA.

El día 25 del mes pasado falleció en la Villa de Sansellas Don Francisco Reyó y Coll Pro. titular de aquella parroquia á los 74 años de edad.

A. E. R. I. P.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V. de Villalonga.